



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA
Nº 555/13-S.L.

Rawson, 07 de octubre de 2013.-

----- **Y VISTOS:** -----

----- Estos autos que giran bajo el rótulo: “*Sumario N° 113/13 Consejo de la Magistratura en autos: GUERRERO, Adriana Inés y Otras s/Denuncia contra Juez Penal de Esquel Dr. José Oscar COLABELLI*” (Expte. n° 1123-S-2013-S.T.J.), remitidos por el Consejo de la Magistratura a este Superior Tribunal.-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- Que Adriana Inés GUERRERO en representación del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), Karina Selva ANDRADE, de la Fundación Ñuque Cuyen - Madre Luna- y Raymunda MEDINA, de la Casa de la Mujer Puerto Madryn, formularon denuncia ante el Consejo de la Magistratura en perjuicio del Juez Penal de la ciudad de Esquel, Dr. José Oscar COLABELLI, según los arts. 15 inc. b), 16 incs. a) y c) y 19 de la Ley N° 80 (antes Ley 4461) de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Enjuiciamiento.-----

----- La causa que movilizó a las que se presentaron fue la decisión del Magistrado ocurrida el 3 de Febrero de 2012, cuando dispuso “...Rechazar el pedido formulado por la señora Fiscal General por las razones expuestas, sin perjuicio de ocurrir las excepciones previstas en la normativa ritual del art. 279...”. Esta resolución fue emitida como respuesta a la proposición del Ministerio Público Fiscal quien, mediante escrito del 2 de Febrero de

aquel año, había solicitado un anticipo jurisdiccional de prueba para que, por estimarla irreproducible, "...la preservación de material biológico a extraerse del cuerpo de la víctima en autos, Sandra Maribel Herrera, en el aborto no punible que llevará a cabo en el día de mañana a primera hora el doctor Garay de la Clínica Modelo de esta ciudad..."-----

----- La Funcionaria requirente explicó la situación dada e hizo mentas, entre otras cosas a que el caso cuadraba a las disposiciones de la Ley XV nro. 14, a la par que pidió la intervención del Cuerpo Médico Forense y la previa notificación a la defensa pública y la asesoría de menores.-----

----- El Magistrado resolvió como se expuso arriba y los fundamentos que vertió en la ocasión pueden leerse en la hoja agregada como 102 del Legajo.-----

----- El Ministerio Público intentó la vía de reposición en aras de explicar el sentido y alcance del escrito introducido, pero el Magistrado se mantuvo en sus trece provocando la deducción de un recurso que, tratado por dos Jueces Penales, quienes resolvieron "...No expedirse respecto de la autorización del aborto no punible, por resultar materia ajena a la revisión y ser este Tribunal incompetente (art. 8 Ley XV N° 14)..." y "...Hacer lugar al Anticipo Jurisdiccional requerido por el Ministerio Público Fiscal dándole intervención a la Dra. Silvia Lo Moro del Cuerpo Médico Forense (conf. art. 279 del CPPCh)..." mandando a notificar a la defensa "...para garantizar los derechos del presunto imputado..."-----

----- Que sustanciada la denuncia ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia, la Consejera Instructora, luego de analizar el caso, (fs. 105/114 vta.-, punto VII, titulado CONCLUSIÓN FINAL), propuso al pleno la desestimación de la denuncia y su archivo, por entender que la conducta denunciada no encuadraba en ninguna de las causales de destitución invocadas por las denunciantes.-----

----- Esas conclusiones no fueron aprobadas de los miembros del Consejo de la Magistratura, que se pronunció así por mayoría y del mismo modo se ordenó la remisión del Sumario N° 113/13 al Superior Tribunal de Justicia (ver Acta N° 128 que se encuentra adjunta a fs. 116/140 vta.)-----



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

----- Que, mediante Acordada N° 1358/13 CM de fecha 24 de abril del año 2013 el Consejo de la Magistratura acordó declarar el mal desempeño del doctor José Oscar COLABELLI en el sumario caratulado: ***“GUERRERO, Adriana Inés y otras s/Denuncia contra Juez Penal de Esquel Dr. José Oscar COLABELLI” (Expte. N° 113/13 CM)*** de conformidad a las disposiciones del art. 40 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Magistratura remitiendo las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia los fines de la aplicación de las sanciones correctivas correspondientes.-----

----- Que el causante fue escuchado en sede Administrativa formulando su descargo a través del escrito que está añadido entre las hojas 150 a 163.

----- Que se agregaron las constancias de las hojas 166/167 como consecuencia de una medida para mejor proveer, y -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- Que la independencia de los Jueces en la toma de decisiones llevadas a su conocimiento es uno de los pilares de la República. No sólo la división de poderes asegura la desconcentración del ejercicio monopólico de la energía propia del Estado; la independencia judicial en su proyección exterior e interior es el antídoto más eficaz frente a los desmadres de la energía irresistible que aquél expande con pretensiones de ser obedecidas, que a la par se encuentra acotada.-----

----- Así opera lo que Bertrand de Jouvenel denomina “las palancas del poder” en el Estado de Derecho, un juego de “check and balances” (controles y contrapesos) que pensaron y diseñaron los hombres de la Revolución Francesa y de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en 1789 y 1787, respectivamente.-----

----- Pero de ello no deriva, necesariamente, que los Magistrados sean inmunes a la ley o que sus actos, “a priori”, sean libres del juicio crítico, por la calidad de su proceder o pronunciamientos. Como principales servidores de la Ley los Jueces están atados a la Ley. Como controladores del poder, los Jueces han de tener claro el límite de sus capacidades.-----

----- Si bien los procesos, y en particular el proceso penal, son el cauce en que el error judicial se redime, por vía de los recursos, los Jueces responden política o administrativamente por su conducta.-----

----- Ello no implica censurar sus opiniones fundadas en razones jurídicas o disciplinar meras discrepancias- salvo el error inexcusable del derecho o la prevaricación- sino en todo caso poner en tela de juicio su manera de actuar.-----

----- Es el modo de ejercicio del poder y no el ejercicio mismo, excepto las excepciones marcadas, lo que se autoriza a escrutar.-----

----- En este caso concreto no es la opinión del señor Juez sobre el aborto no punible o la constitucionalidad o reparo moral sobre la Ley XV N° 14, sino su comportamiento en el proceso de toma de decisiones, lo que constituye el núcleo del caso.-----

----- En ese tren de ideas se estima que el doctor Colabelli incurrió en notoria arbitrariedad, entendida ésta como ejercicio abusivo del poder del que está investido.-----

----- En efecto, el Magistrado desnaturalizó la mera petición de un anticipo jurisdiccional de prueba bajo pretexto de consideraciones que no debía formular, pues carecía de capacidad de conocer.-----

----- El principio de que lo que no está expresamente prohibido está permitido, situación de estricta administración por el Ministerio Fiscal sobre bases legales incuestionables (la Ley XV N° 14, ya citada) fue soslayado fallando el Magistrado más allá de lo pedido, en un tema que, se repite, escapaba de su potestad.-----

----- Y no escuchó los argumentos atinados del Fiscal que llevó la voz cantante en el recurso de reposición que, pertinazmente, habló de "...arbitrariedad por demasía decisoria...en un proceso penal de corte acusatorio como rige en la Provincia..." y de la política del Ministerio Fiscal en sentido que "...No corresponde tramitar ante ningún órgano jurisdiccional la autorización en estos casos...", con cita expresa de la normativa que sanciona la mora en la realización de la maniobra quirúrgica.

----- Obligó – por otro lado- a disponer de la jurisdicción de revisión que, finalmente, puso las cosas en orden.-----



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

----- En suma, se entiende que el señor Juez ha incurrido en una falta grave por infringir los deberes de autolimitación que exige su cargo (arts. 18 y 21 de la Ley V N° 3) y debe imponérsele una sanción.-----

----- La naturaleza de la incorrección y los perjuicios irrogados, en relación con el caso puntual de que se trata, llevan a esta Superintendencia a determinarla en una multa de un mil quinientos pesos (1.500) cuya ejecución se deferirá a la Secretaría Letrada del Tribunal, una vez firme el pronunciamiento.-----

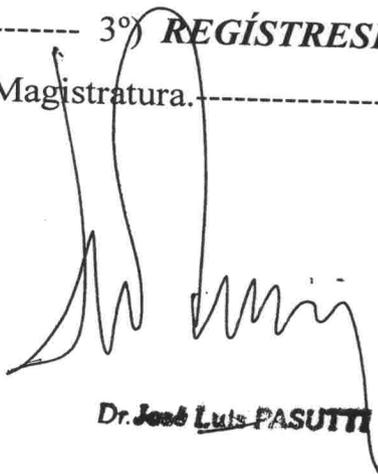
----- Por ello, la Superintendencia Administrativa, en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 7° del Acuerdo Extraordinario N° 3555/06.-

-----**RESUELVE:**-----

----- 1°) **APLICAR** al señor Juez Penal de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Esquel **Dr. JOSÉ OSCAR COLABELLI**, una multa de un mil quinientos pesos (\$ 1.500) haber cometido falta grave en ejercicio de su función en el caso venido por denuncia, atendiendo a las razones dadas en los considerandos (arts. 18 y 21 de la Ley V N° 3)-----

----- 2°) **FIRME** la presente deferir su ejecución a la Secretaría Letrada del Tribunal.-----

----- 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y comuníquese al Consejo de la Magistratura.-----



Dr. José Luis PASUTTI



JORGE PFLEGER